



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00109-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: NANCY GUTIERREZ ACOSTA

Accionado: JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NANCY GUTIERREZ ACOSTA actuando en causa propia, en contra del JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD – ATLANTICO, vinculado JORGE CORDOBA PINZON.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...(...) 1. Teniendo en cuenta lo aquí expresado, solicito de la manera más respetuosa Señores Magistrados tutelar los derechos fundamentales, Constitucionales que le asisten a mi representada dentro del proceso referido 2. como consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado rehacer la actuación judicial a partir del auto admisorio por tener vicios de legalidad al no realizarse la notificación del mandamiento o auto admisorio de la demanda en la dirección donde resido realmente, al estar errado el sitio donde se enviaron las notificaciones en la demanda, por no ser imputables a mi, sino a un tercero, como es oficina de instrumentos públicos 3. Tutelar todos aquellos derechos que usted considere necesarios..(...)...”*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

*“... PRIMERO: El señor JORGE CORDOBA PINZON por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva con título valor (LETRA DE CAMBIO), sin número contra mi mandante señora NANCY GUTIERREZ ACOSTA, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000.00).*

*SEGUNDO: Que dicho proceso fue conocido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quien libró mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre del 2017 a favor del demandante y en mi contra, por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00), por concepto de capital, intereses corrientes desde 15 de octubre del 2015 y moratorios desde el 16 de octubre hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**TERCERO:** cómo se puede apreciar a folio 2 de la demanda presentada por la parte demandante estos colocaron para efectos de notificaciones, la calle 12 No 12-51 (errada en certificado) BARRIO EL CARMEN MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO dirección tomada de un certificado de tradición N° 041-139954 que además es objeto de embargo y secuestre por aparecer a mi nombre dicho inmueble.

**CUARTO:** que la citación como se puede evidenciar por el correo certificado decía que dicha dirección NO EXISTIA por lo que era lógico que ningún momento desde el inicio yo como demandada iba recibir citaciones o avisos del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, para darme a conocer que existía una demanda en mi contra para una vez enterada, hacer valer derechos frente a la misma dando pie a su contestación y excepciones pertinentes lo cual nunca ocurrió.

**QUINTO:** un nuevo apoderado del demandante doctor FERNANDO VARGAS RUEDA, aporta la notificación personal con la observación que no existe y a su vez solicita emplazar a mi mandante bajo la gravedad de juramento ya que desconoce el domicilio y el paradero de la misma haciéndose necesario dicho procedimiento basándose en el artículo 293 C.G.P. sin realizar una investigación por cuanto si el inmueble objeto de embargo con un número de matrícula válido e inscrita la medida y al reportar la empresa de mensajería que el mismo no existía debió la parte demandante consultar con el número catastral o número de matrícula ante planeación municipal para darse cuenta porque dicha dirección del inmueble no aparecía y poder realizar la citación a mi mandante la cual siempre ha vivido en ese inmueble con matrícula inmobiliaria y cuya dirección correcta es Carrera 1B # 12-51 BARRIO EL CARMEN –MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, tal aparece en su nomenclatura y como se demuestra con los documentos anexos.

**SEXTO:** El despacho accede a lo solicitado por el apoderado del demandante y mediante auto de fecha 13 de marzo emplaza de conformidad con los artículos 108 y 293 para que yo compareciera al despacho a recibir notificación personal del auto de Mandamiento de Pago librado en su contra.

**SEPTIMO:** El apoderado del demandante doctor FERNANDO VARGAS RUEDA a folio 25, anexa al expediente el EMPLAZAMIENTO en el diario el HERALDO de fecha 24 de marzo del 2019 además solicita sea incluido en el registro nacional de emplazamiento para continuar con el trámite y se le nombre CURADOR AD LITEM a mi mandante señora NANCY GUTIERREZ ACOSTA.

**OCTAVO:** El despacho nombra a la doctora MARIBEL CARROL DEYONGH quien se notifica el 28 de mayo del 2019 y da contestación el día 10 de junio del 2019 manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el litigio, dando por notificada el despacho a mi poderdante y dictando sentencia el día 17 de junio del 2019.

**NOVENO:** yo nunca iba ser ubicada a través de esa dirección calle 12 No 12-51 BARRIO EL CARMEN –MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO sacado de un certificado de tradición de registro de instrumentos públicos de Barranquilla aportado por la parte demandante con la demanda en ese momento el cual era totalmente errada dicha dirección, hecho NO imputable a mi sino a un tercero, debido a que cuando realice la inscripción mi escritura de compraventa N° 0137 de enero 24 de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas se observa claramente que la Dirección del inmueble es Carrera 1B N° 12-52 Situada en el barrio el Carmen del Municipio de Malambo por lo que no podría cargarse el error de digitación de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICO DE SOLEDAD al momento que dicha inscripción de la escritura en certificado, ya que siempre ha tenido mi domicilio en ese lugar tal como se corrobora con el certificado de tradición donde solicite indiamente la corrección a la oficina de instrumento público una vez me percaté que el inmueble estaba embargado y pedí copia del proceso constatando dicho error en esa demanda de mi dirección, entendiéndolo porqué nunca supe de ese proceso y cuya anotación de corrección de nomenclatura, donde lleve nuevamente mi escritura con radicado de fecha 3 de septiembre de 2020 el cual que ANEXO, situación está que fue provechada para la parte demanda para que se fallara a su favor, pues esa situación no permitió a mi conocer en ningún momento de la existencia de dicho proceso, por lo que nunca, reitero, fui notificada por parte del juzgado tercero promiscuo municipal de Malambo, ni mucho menos por parte de la parte demandante a quien le asiste esa carga, no siendo diligente y faltando a la verdad pues la declaración de vecindad ante la inspección de policía de malambo donde consagra que siempre ha vivido en ese domicilio la cual se anexa como prueba el cual corresponde.

**DECIMO:** una vez enterada de la situación y de la gravedad del asunto debido a que 2 inmuebles de mi propiedad ya están en etapa de remate otorgué poder a un profesional del derecho para ver que posibilidad había para defenderme quien fecha 29 de septiembre del año en curso presento como un único y último recurso Incidente de Nulidad a partir del Auto que admitió la demanda de la Referencias, respecto de las actuaciones en ella ocurridas, con fundamento en el Artículo 133 Numeral (8) Octavo del CGP teniendo en cuenta que yo jamás y nunca fui notificada por parte del

*JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ni mucho menos por parte de la parte Demandante a quien le asiste esa carga exponiendo la situación que no se podía cargar las equivocaciones de un tercero como lo era en este caso instrumentos público ya que dicha inscripción se hace en base a la dirección reportada en mi escritura N° 0137 de enero 24 de 2008 la cual aparece correcta .*

**UNDECIMO:** *Que mediante Auto de fecha 11 de noviembre y Notificado por estado el 12 noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo decide NO ACCEDER a la solicitud alegada teniendo como base entre otros Aspecto los siguiente "...Ahora bien, revisada la demanda se observa que la parte demandante señaló como dirección de notificación la Calle 12 No. 12 – 51 Malambo, información que tiene como cierta el despacho partiendo de la buena fe de los actores del proceso judicial, documento que goza del principio de publicidad, por emanar de una entidad publicad, y ofrece de credibilidad. Con respecto al error que presentaba el folio de matrícula inmobiliaria 041-139954, el cual registraba la dirección calle12 No 12-51 cuando la correcta era Carrera 1B N° 12-51, considera esta agencia judicial que se parte del principio de la buena fe y la confianza legítima por tratarse de un documento público, lo cual es únicamente del resorte o conocimiento de la demandada como propietaria de ese inmueble, quien como lo acredita con el incidente de nulidad presentado dicha corrección la solicitó la demandante en septiembre de 2020 mientras que la demanda fue presentada desde el año 2017 sin evidenciar constancia de corrección alguna en ese momento. Y el artículo 135 del código CGP estable que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ya que ella no puede alegar su propio error, toda vez, que a quien competía arreglar esa inconsistencia era a ella en aras de no dar lugar a estos errores. Amén de lo anterior, la incidentalita no arrimo al plenario prueba alguna que evidenciara o demostrara que el demandante conocía otra dirección o que la dirección estuviera errada".*

**DECIMO PRIMERO:** *pero lo cierto señor juez y bajo la gravedad de juramento niego Rotundamente niego que yo supiera la existencia de un error en la inscripción de nomenclatura en el certificado de tradición con anterioridad, error que corroboré una vez tuvo las copias del presente proceso que fue objeto de incidente nulidad negado, con el cual también corroboré en que ya había sentencia y trámite de remate sobre dos inmuebles, por lo que mal podría cargarse la responsabilidad de algo que no se sabía, máxime porque aportó la ESCRITURA DE COMPRAVENTA N° 0137 de enero 24 de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas en la que observa claramente que la Dirección del inmueble dice " marcada en la entrada de la Carrera 1B N° 12-51 Situada en el barrio el Carmen del Municipio de Malambo, lo que da cuenta esa era la dirección que se inscribió en su momento y que el error jamás podría imputarse a ella como la da entender el despacho y por lo tanto en base debe presumirse la buena fe .*

**DECIMO SEGUNDO :** *Ahora bien si partimos del postulado que el certificado es un documento que goza del principio de publicidad, por emanar de una entidad publicad, y ofrece de credibilidad, es allí donde se hace reproche a la parte demandante, por cuanto muy a pesar de que la empresa de mensajería les certifica que dirección NO EXISTIA la dirección a notificar fácil era concluir que había un error sobre el cual no fueron diligente de ubicar la dirección exacta del inmueble con número de matrícula aportado y proveniente de una entidad, el cual también trae un numero catastral sobre el cual cualquier persona puede acudir con este último para descargar un estado de cuenta del impuesto predial donde se obtiene la dirección o en su defecto solicitar un certificado de nomenclatura para su real ubicación inmueble dirección que seguramente si encontrará el día de la respectiva diligencia de secuestre porque si saben dónde se ubica el mismo.*

**DECIMO TERCERO:** *Que contra dicho auto que negó el incidente propuesto mi apoderado se presentó recurso de apelación el cual fue rechazado por el despacho por no ser procedente al tratarse de un proceso mínima cuantía, no existiendo en este momento otro medio eficaz para salvaguardar con prontitud mis derechos constitucionales que se han visto afectado y que ponen en riesgo mi patrimonio objeto de remate por lo que se hace necesario señor juez su oportuna intervención a fin de que mis derechos sean salvaguardado a través de esta tutela como único medio de defensa judicial...".*

### **V.III. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD – ATLCO, y a JORGE CORDOBA PINZON, parte demandante del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00458-00.

Se solicitó al Juzgado accionado, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a este asunto, allegue pruebas y remita el expediente del proceso.

Finalmente el Juzgado accionado rindió el respectivo informe solicitado y la remisión del expediente solicitado.

#### **V.IV. La defensa.**

- **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.**

El Juzgado en el informe rendido, hace una narración de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo radicado 2017-00458-00, donde funge como demandada la accionante y demandante el vinculado JORGE CORDOBA PINZON, considerando que no se ha violado las garantías de la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción impetrada y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Indica que revisada la demanda, la parte demandante señaló como dirección de notificación la calle 12 No.12-51 Malambo, información que tuvo como cierta el despacho partiendo de la buena fe de los actores del proceso judicial.

Que con respecto al error que presentaba el folio de matrícula inmobiliaria 041-139954 el cual registraba la dirección calle 12 No. 12-51 cuando la correcta era carrera 1B No.12-51, considera esa agencia judicial que se parte del principio de la buena fe y la confianza legítima por tratarse de un documento público, lo cual es únicamente del resorte o conocimiento de la demandada como propietaria de ese inmueble, quien como lo acredita con el incidente de nulidad presentado, dicha corrección la solicitó la demandante en septiembre de 2020 mientras que la demanda fue presentada desde el año 2017 sin evidenciar constancia de corrección alguna en ese momento.

Expone que en cuanto a la inconformidad por no obligar a intentar la notificación en la dirección del Folio de matrícula No. 041-104618, indica que se observa a folio 10 del expediente que registra "SIN DIRECCIÓN", y que así mismo, la parte incidentalista no prueba la mala fe con la que asegura actuó la parte demandante.

Por otra parte los vinculados Oficina de Instrumentos Públicos y el demandante dentro del proceso ejecutivo no recorrieron el traslado de la presente acción.

#### **VI. Pruebas allegadas.**

- Copia de la demanda de tutela y anexos.
- Informe rendido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.
- Copia del expediente 2017-00458-00
- Actuaciones del despacho

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES**

##### **VII.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **VII.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **VIII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular objeto de cuestionamiento al librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

#### **VIII.I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **IX. Del Caso Concreto**

### **IX.I. Análisis de requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.**

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte de fecha providencia del 11 de noviembre de 2020 y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

Verificados entonces los requisitos generales de procedibilidad, pasa el Despacho al análisis del caso concreto a efectos de determinar si la autoridad judicial accionada, lesionó los derechos fundamentales que se endilgan, por incurrir en defecto procedimental absoluto o defecto fáctico.

#### **IX.II. Del fondo del asunto.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción la accionante NANCY GUTIERREZ ACOSTA, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, que afirma está siendo conculcados por el JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número No. 2017-00458, donde la señora NANCY GUTIERREZ ACOSTA, figura como demandada y como demandante JORGE CORDOBA PINZON.

Expone entre otras inconformidades que con todo el actuar del Juzgado incurrió en defecto fáctico, pues no se notificó en debida forma del mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares en contra del accionante, pues se debió exigir que el demandante suministrara la dirección de notificación de la demandada que es la **carrera 1 B No. 12-51** y no la **calle 12 No. 12-51** como aparecía en la dirección del inmueble objeto de medida cautelar de su propiedad.

Encuentra el despacho revisado el expediente, que la tutelante NANCY GUTIERREZ ACOSTA, figura como demandada dentro del plurimencionado proceso ejecutivo, y que luego de enviarles las notificaciones a la dirección suministrada por el demandante, no surtieron efecto, por lo que se dio aplicación a lo establecido en la norma procesal como lo es para estos casos el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem para que se continuara la actuación representada por este.

Así mismo se tiene que al interior del proceso la parte accionante presentó incidente de nulidad alegando los mismos hechos aquí expuestos, siendo negada a través de providencia del 11 de noviembre de 2020, con sustento en que el demandante señaló como dirección de notificación la Calle 12 No. 12 – 51 Malambo, información que tiene como cierta el despacho partiendo de la buena fe de los actores del proceso judicial, documento que goza del principio de publicidad, por emanar de una entidad publicad, y ofrece credibilidad, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación siendo rechazado atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela y verificada las actuaciones al interior del proceso ejecutivo, se puede concluir que la aquí tutelante y demandada agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, como fue la solicitud de nulidad, la cual fue resuelta de forma negativa. Decisión ésta que fue recurrida en apelación y el cual como quiera que por tratarse de un juicio civil de mínima cuantía, es de única instancia, fue rechazado por el Juzgado accionado, sin que sin rubor alguno se diera aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP que preceptúa: “*Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” por lo que no contaba con recurso de alzada.

Por ende la accionante cumplió en este caso de manera expresa con el requisito de subsidiariedad, al haber agotado todos los recursos que la normatividad adjetiva puso a su alcance para obtener un pronunciamiento acorde a sus reclamaciones.

Ahora bien, pese a que la demandada se notificó a través de la figura del curador ad litem, esta es una notificación y vinculación procesal meramente formal, una ficción legal, para integrar el proceso y que éste se adelante con una representación judicial precaria, comoquiera que la mejor defensa, la puede dar el mismo demandado, quien es el que conoce las intrínquilas concretas del caso. Lo cual en el caso traído a cuento en esta acción constitucional no fue posible, pues, se truncó tal posibilidad, al intentar la notificación de la demandada en un lugar distinto al de su domicilio o residencia.

Así pues, al haberse agotado la notificación de la demandada en una dirección diferente a la de su domicilio, extraída de la información que reporta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela, se logra concluir válidamente que la misma es errada atendiendo los documentos aportados: escritura de compraventa N° 0137 de enero 24 de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Santo Tomas, se observa claramente que la dirección del inmueble es **Carrera 1B N° 12-52** Situada en el barrio el Carmen del Municipio de Malambo, por lo que efectivamente como lo indica el Juzgado accionado, no se puede cargar el error al demandante en el proceso ejecutivo, dicho error se extiende a todas las partes, incluyendo el Juzgado accionado, pues al momento de decretar y materializar la medida de embargo y con el posterior secuestro y futuro remate, no podrían eventualmente llevarse a cabo si no existe correspondencia entre el número de matrícula y la dirección del inmueble, entrándose a corregir en esa oportunidad en beneficio únicamente del demandante, luego de ser cercenado el derecho de defensa de una parte que no fue debidamente vinculada a la actuación.

Además si es cierto la notificación se llevó a cabo teniendo en cuenta información extraída de un documento público que se presume auténtico y de la buena fe del demandante, dicha información es puesta de presente a través de nulidad invocada por la titular del inmueble, error que –siendo ajeno a la demandada- no puede producir perjuicio en contra de sus intereses, máxime si se trata, se reitera, de un error no imputable a ninguna de las partes, y mucho menos a la parte demandada, de quien también debe predicarse la buena fe.

En tal virtud, no son de recibo los argumentos del Juzgador accionado que echó de menos tales circunstancias, y los validó con argumentos débiles y poco equitativos para ambas partes, inclinando sin justificación aceptable la balanza de la justicia.

Aunado a lo anterior, da por hecho el Juzgado accionado para negar la nulidad, que el demandante desconocía la dirección correcta de notificación de la accionante y demandada; luego entonces, en igual sentido; tampoco podía, por no estarlo, dar por acreditado que la demandada y accionante conocía del error existente en el folio de matrícula, y callarlo, con lo que hábilmente impediría que fuera debidamente notificada. Tal circunstancia juega un rol de simetría interpretativa de las circunstancias, que no se puede volver en provecho de uno y en perjuicio de otro.

Tampoco resulta de recibo la afirmación dada con base al artículo 135 del código CGP, conforme con el cual *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*, pues de ninguna manera la accionante ha dado lugar a causal de nulidad invocada, pues se insiste, el error de digitación de la dirección del inmueble de propiedad de la demandada, es atribuible a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, y en donde ya se inició actuación administrativa tendiente a la corrección del mismo.

Finalmente se cuestiona también que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, tuvo en cuenta para emplazar a la demandada el informe de la empresa de correos, con resultado: "DIRECCION NO EXISTE" y por otro lado, ordenar el embargo y secuestro del inmueble "*ubicado*" en una dirección inexistente; pues la etapa echada de menos: "notificación personal" es la etapa crucial del juicio (Integración de la Litis), que comporta la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo que indefectiblemente afecta el derecho fundamental al Debido Proceso, en caso que no se verifique de forma correcta.

Evidentemente el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o* (iii) *cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó*, encontrando esas dos últimas condiciones configuradas en el sub-lite.

En consecuencia, en criterio de esta judicatura, se configuró la causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por cuanto, como se dijo, la accionada no aplicó la norma correctamente al caso, configurándose la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo, dentro del proceso radicado No. 2017-00458, incurriendo en una conducta que encuadra en tal violación, por tanto, se concederá el amparo constitucional solicitado.

En ese orden de ideas, deviene pertinente tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por NANCY GUTIERREZ ACOSTA, al observarse dentro del trámite procesal actuación contraria a derecho, debiendo el despacho accionado, dejar sin valor ni efectos la decisión objeto de reproche constitucional adoptadas en el curso del incidente de nulidad a partir de la proferida el 11 de noviembre de 2020 inclusive, y profiera una nueva en el que se acojan los argumentos tenidos en cuenta en esta decisión, declarando la nulidad de la actuación surtida a partir del mandamiento de pago exclusive y escuchando a la accionada agotando el debido proceso, con el cumplimiento de las etapas procesales correspondientes y acorde con los dispositivos legales sustanciales y procesales que resulten aplicables, conforme a los lineamientos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional solicitado por NANCY GUTIERREZ ACOSTA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO–ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se ordena:

Al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLCO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, profiera decisión en la que en cumplimiento de esta orden constitucional disponga dejar sin valor ni efectos todo lo actuado a partir de la decisión del 11 de noviembre de 2020 inclusive y profiera una nueva en la que se acojan los argumentos tenidos en cuenta en este fallo, declarando la nulidad de la actuación surtida a partir del mandamiento de pago exclusive y escuchando a la accionada, agotando el debido proceso, con el cumplimiento de las etapas procesales correspondientes y acorde con los dispositivos legales sustanciales que resulten aplicables, profiera la decisión que en derecho corresponda respecto de la nulidad invocada, conforme a los criterios señalados en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Código de verificación:

**de83bff3e20690be635426c103072c388f9cde84b923f57d0aa20fad7244ff9b**

Documento generado en 13/04/2021 03:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**